



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210026600
DEMANDANTE	Edilson Muñoz Osorio
DEMANDADO	Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Edilson Muñoz Osorio, en nombre propio, interpone acción de tutela en contra del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectados por cuanto que la entidad no ha dado respuesta a la solicitud impetrada.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS- Coneder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna minimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS- Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad”

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular. Solicitando fecha cierta para saber cuando se va a otorgar el SUBSIDIO DE VIVIENDA a que tengo derecho como victima del desplazamiento forzado.

En el momento estoy en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumplo con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley y la jurisprudencia en la tutela T 025 de 2004.

FONVIVIENDA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS- no se manifiesta ni de forma ni de fondo a mi petición, incumplimiento al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T 025 de 2004. Además el ministerio de vivienda informo públicamente que

va a entregar II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS para familias vulnerables sin que se me manifieste acerca de como acceder a ello”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto del 12 de octubre de 2021, con providencia del 14 de octubre de 2021 se admitió, se ordenó vincular al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se ordenó notificar al director general del Departamento Administrativo para la prosperidad social, al representante legal de FONVIVIENDA y al Ministro de Vivienda Ciudad y Territorio.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificados los accionados DIRECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, REPRESENTANTE LEGAL DE FONVIVIENDA Y AL MINISTRO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

El 19 de octubre contesto el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO manifestando lo siguiente:

“II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

En lo que se refiere a cada uno de los hechos descritos en la acción incoada, manifiesto oposición a los mismos, toda vez que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no ha sido omisivo o negligente en dicho trámite, pues a pesar de las razones que anteceden, al accionante El Coordinador de Atención al Usuario Correspondencia y Archivo Dr. JORGE ARCECIO CAÑAVERAL ROJAS , funcionario competente dio respuesta a la petición 2021ER0114573 de fecha 10/9/21 del accionante mediante radicado 2020EE106342 de fecha,10/09/21 de forma clara precisa y de fondo a las pretensiones de la accionante con respecto: DECIR EN QUE FECHA VA OTORGAR EL SUBSIDIO DE VIVIENDA, El cual fue enviada a la dirección electrónica que adjunto en el escrito de tutela la accionante edilsonmunoz248@gmail.com y recibida Ver Anexos .

Así mismo me permito informar que revisado el No. De cedula 75.004.222 de la accionante, en el Sistema de Información del subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio arrojó como resultado que NO EXISTEN DATOS DE POSTULACIÓN A SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR, Por lo cual si el accionante no ha realizado los trámites administrativos necesarios establecidos en el Decreto 1077 de 2015, no puede acudir a un trámite rápido y expedito como lo es la acción de tutela a efecto de obtener un subsidio de vivienda, razón por la cual la Tutela deviene improcedente.

(...)

Así las cosas, no serían procedentes las pretensiones (que redundan en la violación al derecho de petición), ya que no se ha producido vulneración alguna, como se observa del actuar de este Ministerio, en la respuesta señalada en este contexto, lo cual conlleva a concluir que el hecho se encuentra superado, por haberse dado una respuesta de fondo, precisa y clara al peticionario, y dentro del término legal, de tal manera que no es entendible su inconformidad, cuando por antonomasia la

entidad dio una respuesta, sin escatimar los medios existentes en la entidad dentro del marco de sus funciones y competencias.

(...)

PETICIÓN Solicito con el debido respeto, denegar la presente acción de tutela y excluir del trámite de la acción de Tutela que nos ocupa al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por ser claro que se configura UN HECHO SUPERADO Finalmente, solicito señor juez, tener en cuenta esta situación, amén de los argumentos señalados a lo largo de este prontuario y se deniegue de contera la acción de tutela por improcedente”.

El 20 de octubre contestó el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social indicando lo siguiente:

“

3.1 INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se pasa a exponer que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL no ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la Accionante pues ha dado respuesta oportuna y de fondo a la solicitud presentada.

Al punto, como se observa, la petición formulada corresponde al radicado E-2021-2203-246336, la cual fue respondida con comunicaciones de respuesta con el radicado de salida S-2021-2002-284358 del 17 de septiembre de 2021 y respuesta S-2021-3000-284562 del 20 de septiembre de 2021, por tratarse de petición reiterada, como a continuación pasa a verse:

CONTESTACIÓN RADICADO(S) N°	FECHA(S) CONTESTACIÓN (es)	GUÍA(S) ENVÍO N°	CONTENIDO
S-2021-2002-284358	17 de septiembre de 2021	Guía de correo certificado RA335952963CO RA335952977CO	le informamos que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se remite copia de la presente comunicación junto con los documentos por usted presentados a las siguientes entidades: Unidad para las Víctimas, Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y Secretaría Distrital del Hábitat, por considerar que lo solicitado es competencia de las mismas; de modo que se proporcione atención directa y oportuna sobre los hechos y solicitudes que usted eleva..
S-2021-3000-284562	20 de septiembre de 2021	Correo electrónico	Se informa que NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda en la ciudad de Bogotá D.C, donde reporta como residencia en las bases de datos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.

Al peticionario, EDILSON MUÑOZ OSORIO. En la Carrera 80 j# 42 a - 24 Sur Villa Emilia - Kennedy
- Bogotá. Cel. 3203916521 - edilsonmunoz248@gmail.com

4/10/21 10:31

SEPTIEMBRE 21 - OneDrive

From: Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProspiedadSocial.gov.co> on behalf of Servicio al Ciudadano
Sent on: Tuesday, September 21, 2021 9:04:31 PM
To: edilsonmunoz248@gmail.com
BCC: [luisa.solanilla <luisa.solanilla@americasbps.com>](mailto:luisa.solanilla@americasbps.com)
Subject: Gestión de la petición E-2021-2203-246336
Attachments: S-2021-3000-284562-DPS - Petición - Plantilla respuesta peticionario-5261414.pdf - S-2021-3000-284562.pdf (202.17 KB)

Buen día,

De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud con radicado indicado en el asunto presentada por usted ante **Prospiedad Social**.

Respetado ciudadano, este correo ha sido generado por un sistema de envío; por favor NO responda al mismo ya que no podrá ser gestionado.

Le recordamos que los canales de atención de Prosperidad Social son los siguientes:

CENTRO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA

018000951100 Línea Nacional

5954410 - 5149626 en Bogotá

MENSAJES DE TEXTO SIN COSTO

85594

PÁGINA WEB

<https://prospiedadsocial.gov.co/atencion-al-ciudadano/servicio-al-ciudadano/>

CHATBOT

http://svdesori.americasbps.com/DPS_landing/index.html

Cordialmente,

29/9/21 10:28

SEPTIEMBRE 20 - OneDrive

From: Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProspiedadSocial.gov.co> on behalf of Servicio al Ciudadano
Sent on: Monday, September 20, 2021 7:20:03 PM
To: edilsonmunoz248@gmail.com
CC: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co
Subject: Traslado por competencia - Gestión de la petición E-2021-2203-246336
Attachments: E-2021-2203-246336-5240891-2021-9-10-11-57-14-157.pdf - E-2021-2203-246336.pdf (92.8 KB), S-2021-2002-284358-DPS - Petición - Plantilla respuesta peticionario-5254268.pdf - S-2021-2002-284358.pdf (119.92 KB)

Buen día,

De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud con radicado indicado en el asunto presentada por usted ante Prosperidad Social. De igual forma, se copia a las Entidades indicadas en el oficio para la correspondiente gestión del traslado por competencia.

Respetado destinatario, este correo ha sido generado por un sistema de envío; por favor NO responda al mismo ya que no podrá ser gestionado

Le recordamos que los canales de atención de Prosperidad Social son los siguientes:

CENTRO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA

018000951100 Línea Nacional

5954410 - 5149626 en Bogotá

MENSAJES DE TEXTO SIN COSTO

85594

PÁGINA WEB

<https://prospiedadsocial.gov.co/atencion-al-ciudadano/servicio-al-ciudadano/>

CHATBOT

http://svdesori.americasbps.com/DPS_landing/index.html

Cordialmente,

(...)

3.14 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PASIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Si se analizan con detenimiento los hechos alegados como generadores de la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante y las pruebas aportadas por esta, se encontrará que no existe la necesaria legitimación material en la causa por pasiva respecto de PROSPERIDAD SOCIAL, tratándose de las siguientes pretensiones:

- Determinación del proyecto y composición poblacional, convocatoria, postulación y asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE.

Lo anterior habida cuenta que se trata de temas que se escapan del marco de sus competencias.

4 PETICIÓN ESPECIAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Por todo lo anterior, solicitamos al honorable despacho DENEGAR las pretensiones respecto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, teniendo en cuenta que PROSPERIDAD SOCIAL no incurrió en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del accionante; en consecuencia, solicitamos al Despacho DESVINCLAR Y/O ABSOLVER a PROSPERIDAD SOCIAL. ”

1.5 PRUEBAS

- Derecho de petición radicado ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social el 10 de septiembre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y Departamento

Administrativo para la Prosperidad Social - DPS vulneraron el derecho fundamental de petición.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado¹”

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto)*

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor Edilson Muñoz Osorio pretende la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de las accionadas a su petición radicada el 10 de septiembre de 2021.

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

Revisado el material probatorio observa el despacho que mediante radicado 2021ER0114573 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y radicado E-2021-2203-246336 el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social contestaron la petición instaurada por el accionante, sin embargo, no se allego constancia del envío realizado al señor Edilson Muñoz Osorio, es decir, no es claro si tiene conocimiento de esa respuesta.

En ese orden de ideas, ha de tutelarse el derecho de petición, a fin de que las entidades accionadas Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en un término mínimo, ponga en conocimiento de la accionante la respuesta dada, es decir, remita esa repuesta al correo electrónico proporcionado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Edilson Muñoz Osorio, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, proceda a notificar al correo electrónico de la accionante la respuesta dada a su derecho de petición, en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas primeras contadas a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Edilson Muñoz Osorio y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio Y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d45b9096f7b981acf4ca7bd7cf9f2779ef335e165e248f6f2df6b963260628**

Documento generado en 27/10/2021 08:44:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>